República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-105263667-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 7 de Septiembre de 2023

Referencia: SENTENCIA EXPTE 38.263-A MERCEDES LA PLATA SRL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **“MERCEDES LA PLATA SRL c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ apelación”**, expediente n° **38.263-A**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que, a fs. 4/6, se presenta la firma MERCEDES DEL PLATA SRL, recurriendo la resolución DEPRLA n° 3578/17, dictada en el expediente 13808-719-2009, por medio de la cual se resolvió rechazar la impugnación impetrada por la aquí actora en sede administrativa y confirmar los cargos FI Nros. 83 y 84, ambos del 2009, formulados por diferencia de tributos a la importación, por no cumplir la mercadería importada las condiciones para ser considerada originaria en los términos del Régimen de Origen Mercosur. Sostiene que la firma proveedora en Brasil le vendió la mercadería como de origen brasilero, acompañando oportunamente los certificados de origen, siendo la única herramienta con la que cuenta para afianzar el origen real de la mercadería. Alega que al momento de importar la mercadería no estaba notificada de la existencia de una investigación o de un posible incumplimiento por parte de la empresa vendedora, siendo que el régimen de origen en ningún punto autoriza a retrotraer las medidas sobre importaciones anteriores. Manifiesta que mantener el criterio en que se fundan los cargos formulados, apoyado en una resolución posterior a las destinaciones de importación, tornaría tal apreciación en un excesivo rigorismo formal. Solicita se revoque la resolución apelada, dejándose sin efecto los cargos formulados.

II.- Que, a fs. 22/26 vta., se presenta la representación fiscal y contesta el traslado conferido respecto del recurso interpuesto por la actora. Formula una negativa genérica de los hechos y derechos invocados por la recurrente. Reseña brevemente lo acontecido en sede administrativa. Manifiesta que las autoridades

brasileñas indicaron que realizaron un proceso interno de verificación de origen de las exportaciones de los productos documentados, para esclarecer si los productos cumplían con el Régimen de Origen MERCOSUR, lo que dio por resultado que el proceso productivo realizado por la firma exportadora, no cumplía con los requisitos para que la mercadería sea considerada originaria, por lo que le corresponde abonar un arancel superior. Sostiene que en el proceso de impugnación no se puede discutir lo analizado por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, debiendo el servicio aduanero ajustarse a la resolución SICPME nro. 362/06, la que goza de presunción de legitimidad. Cita jurisprudencia. Afirma que la contraria pretende que se le aplique un régimen preferencial, para lo cual resulta requisito ineludible, la determinación del origen de la mercadería, pero sin cumplir con dicha exigencia. Sostiene que del control Expost realizado por la Aduana, resultó que –por aplicación de lo dispuesto en la resolución 362/06 de la SICPME-, la mercadería declarada en los despachos de importación en cuestión, no cumple con las condiciones necesarias para ser considerada originaria en virtud de lo dispuesto por el Régimen de Origen Mercosur, por lo que corresponde que se abonen las alícuotas previstas por el régimen general, ya que los certificados de origen acompañados no amparan el origen de la mercadería importada. Alega que la Aduana tiene la facultad de efectuar revisiones de las actuaciones y documentación aduanera declarada, pudiendo formular los cargos correspondientes, a los efectos de resguardar la renta fiscal y el principio de indisponibilidad del crédito público. Ofrece prueba y solicita se confirme el fallo apelado.

III.- Que, a fs. 27, se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. A fs. 30 se elevan los autos a la Sala “F”, quedando en estado de dictar sentencia.

IV.- Que de la compulsa de las actuaciones administrativas vinculadas a la causa surge que las mismas se inician con los cargos formulados Nros. 83 y 84 del año 2009. A fs. 4/50 obra copia de los despachos de importación Nros 06 001 IC04 081515N y 05 001 IC04 128514N y su documentación complementaria. A fs. 51 obra sobre en el que constan las carpetas contenedoras de las destinaciones mencionadas. A fs. 53 luce el informe de la División Control Expost de Importación. A fs. 57/58 se agrega la notificación a la firma MERCEDES LA PLATA SRL de los cargos formulados en fecha 21/04/2010. A fs. 61/65 la mencionada firma impugna los cargos formulados. A fs. 75/77 luce copia de la Resolución Nro. 362/06 de la SICPyME. A fs. 78/79 glosa consulta al registro de juicios. A fs. 80 se reliquidan los cargos formulados en cuanto al tipo de cambio aplicable a las percepciones. A fs. 81/82 se dicta la resolución DE PRLA nro. 3578/17, aquí apelada.

Por separado obra el Alcance 13808-719-2009/1 en la cual obran copias de los cargos formulados, de los certificados de origen y de la resolución SICPyME Nro. 362/06.

V.- Que corresponde determinar si la resolución DE PRLA n° nro. 3578/17, aquí en apelación, se ajusta a derecho, en cuanto rechaza la impugnación impetrada por la recurrente en las actuaciones administrativas SIGEA 13808-719-09 y confirma los cargos nros. FI 83/09 y 84/09, intimando a la firma MERCEDES LA PLATA SRL a hacer efectivo el pago de los importes allí liquidados en concepto de tributos.

Que, en lo que aquí interesa, mediante el ítem 1 del D.I. n° 06 001 IC04 081515N y el ítem 1 del D.I. n° 05 001 IC04 128514N, la recurrente documentó la importación para consumo de mercadería procedente de

Brasil, consistente en “crucetas”, clasificadas en la posición arancelaria SIM 8708.99.90.920R, siendo en ambos casos la firma “HDS MECPAR INDUSTRIA E COMERCIO LTDA.”, la empresa proveedora de dicha mercadería.

Que al registrar las operaciones referidas –a las cuales le fue asignado canal verde de selectividad- la firma importadora liquidó los tributos de conformidad con el régimen arancelario preferencial del AAP.CE n° 14, garantizando la eventual diferencia de tributos y acompañando los certificados de origen 01-06-AU-01777 y 01-05-AU-00371.

Que, con posterioridad, al efectuar el control expost de importación, el servicio aduanero consideró que correspondía aplicar el tratamiento de extrazona a la mercadería importada por los despachos referidos y, por ende, formular cargo por la diferencia de derechos, sobre la base de lo dispuesto por la Resolución n° 362/06 SICPME, por la que se determinó que los productos clasificados en la PA 8708.99.90.920, exportados a nuestro país por la firma HDS MECPAR INDUSTRIA E COMERCIO LTDA de la República Federativa de Brasil, no cumplían con las condiciones para ser considerados originarios en los términos de lo dispuesto por el Régimen de Origen Mercosur y por el Trigésimo Quinto Protocolo Adicional al AAP.CE n° 14.

VI.- Que de la lectura de la Resolución n° 362/06 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de fecha 12/10/06 –invocada por el servicio aduanero como fundamento de los cargos formulados en autos- resulta lo siguiente:

1. La SICPME accionó el procedimiento de verificación y control previsto por el capítulo VI del 44° Protocolo Adicional al ACE n° 18, en virtud de la solicitud efectuada por la firma ETMA SACIFeI, de que se investigue el carácter originario de las crucetas clasificadas en la PA 8708.99.90.320, exportadas a nuestro país por la firma HDS MECPAR INDUSTRIA E COMERCIO LTDA de la República Federativa de Brasil.
2. A dichos efectos, requirió al Departamento de Negociaciones Internacionales de la Secretaría de Comercio Exterior del MINISTERIO DE DESENVOLVIMIENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, información y documentación sobre los productos en cuestión. Asimismo, requirió al Área de Origen de Mercaderías, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, las declaraciones juradas que sirvieron de base para certificar el carácter originario de las citadas crucetas.
3. Que al no obtener respuesta de las autoridades brasileñas, aperturó una investigación sobre el carácter originario de las referidas crucetas exportadas por la firma HDS MEC PAR INDUSTRIAS E COMERCIO LTDA. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, habiendo notificado de dicha circunstancia tanto a las autoridades brasileñas como a la firma importadora MERCEDES DE PLATA SRL, aquí actora.
4. A tales efectos, solicitó a las autoridades brasileñas antecedentes, información y documentación sobre la firma HDS MEC PAR INDUSTRIAS E COMERCIO LTDA, en particular, la cantidad de crucetas producidas, las exportaciones e importaciones de crucetas realizadas, el detalle de los principales insumos utilizados como así también copia de la documentación aduanera y comercial respectiva que avalara la compra de tales insumos.

5. Por su parte, el Departamento de Gestión Estratégica de Valor de la Dirección de Gestión del Riesgo de la Subdirección General de Control Aduanero dependiente de la Dirección General de Aduanas, a pedido de la SICPME informó que para el período 01 de Enero de 2006 a la fecha en que efectuó el informe, la firma HDS MEC PAR INDUSTRIAS E COMERCIO LTDA documentó 5 (cinco) destinaciones de importación que involucran crucetas de distintos modelos, todos ellos originarios y procedentes de la República Popular China, acompañando la impresión correspondiente. Cruzando los datos obtenidos de dichas importaciones a Brasil y las importaciones efectuadas a nuestro país, llegó a la conclusión de que existía una correlación en los modelos de crucetas importadas en nuestro país desde Brasil con las declaradas en las importaciones brasileñas desde China cuyas letras de inicio son 'CR' (modelos 1001, 1010, 1302 entre otros).
6. Por otra parte, surge de la Resolución en análisis que las autoridades brasileñas realizaron un proceso interno para verificar el origen de las exportaciones de la mercadería en cuestión en el ámbito del MERCOSUR, por el que se constató que **"el proceso productivo realizado por la firma HDS MEC PAR INDUSTRIA E COMERCIO LTDA., no cumplía con los requisitos para que las mercaderías en cuestión sean consideradas originarias"** (el resaltado me pertence).
7. Sobre la base de lo expuesto, el Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa resolvió que "…los productos clasificados en la posición SIM 8708.99.90.920, exportados a nuestro país por la firma HDS MEC PAR INDUSTRIAS E COMERCIO LTDA. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, no cumplen con las condiciones para ser considerados originarios en los términos de lo dispuesto por el Régimen de Origen MERCOSUR y por el TRIGESIMO QUINTO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 14 (ACE 14)", debiendo la Aduana suspender el tratamiento arancelario preferencial acordado a dicha mercadería en los términos del ACE n° 14 y ACE n° 18 y formular los cargos por diferencia de tributos respectivos en los casos que corresponda.

Que se desprende del análisis de la Resolución mencionada, que la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, cumplió acabadamente con el procedimiento de verificación y control establecido en el Capítulo VI del 44° Protocolo Adicional al ACE n° 18, siendo que dicho procedimiento concluyó con la determinación de que los productos clasificados en la PA 8708.99.90.920, exportados a nuestro país por la firma HDS MECPAR INDUSTRIA E COMERCIO LTDA de la República Federativa de Brasil, no cumplen con las condiciones para ser considerados originarios en los términos de lo dispuesto por el Régimen de Origen Mercosur y por el Trigésimo Quinto Protocolo Adicional al AAP.CE n° 14.

VII. Que la actora cuestiona la aplicación retroactiva de la Resolución n° 362/06 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, ya que las operaciones en trato se oficializaron en fechas 28/9/05 y 16/06/06, mientras que la Resolución referida se emitió en fecha 12/10/06, cuando las operaciones de importación aquí involucradas ya se encontraban finiquitadas, habiendo adquirido un derecho a gozar de los beneficios arancelarios.

Que no le asiste razón a la actora en su planto por los siguientes motivos.

En primer lugar, atento a que el artículo 34 del Capítulo VI del 44 Protocolo Adicional al ACE 18 –vigente en dicho momento- establece que: "Los procedimientos de control y verificación de origen

previstos en el presente Capítulo, podrán aplicarse, inclusive, a las mercaderías ya nacionalizadas", tal como se determinó en la Resolución n° (SICyPME) 362/06.

En segundo lugar, porque la Aduana –dentro del marco de sus facultades de revisión de las operaciones y documentos aduaneros aun habiendo concluido su trámite ante la Aduana (decreto 618/97)- verificó –en el caso del análisis documental efectuado- que en los dos despachos en cuestión se configuraba exactamente el mismo caso previsto por la Resolución SICYPME N° 362/06, no resultando, por ende, originaria de Brasil la mercadería importada. Y justamente ese es el momento –al efectuar el control expost de lo declarado y de la documentación complementaria- con que cuenta la Aduana para detectar situaciones como la de autos.

Que de lo expuesto se desprende que le asiste razón al servicio aduanero y que corresponde que la mercadería importada por el ítem 1 de los D.I. n° 06 001 IC04 081515N y D.I. n° 05 001 IC04 128514N, tributen por el régimen de extrazona, ya que no se constató que dicha mercadería, esto es las "crucetas" importadas, sean originarias de Brasil, siendo dicha condición el requisito base que debe cumplirse a los efectos de gozar del beneficio arancelario.

VIII.- Que en relación a los importes involucrados en los cargos FI nros. 83 y 84, ambos del año 2009, cabe reliquidar los mismos en atención a la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia en la causa caratulada "CLADD ITA SA c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que *"(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.*

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)".

Que, justamente, sobre esa base, concluye que *"(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal".*

Que, ello así, resulta evidente que, en estas instancias, la DGA carece de facultades para percibir el importe exigido en concepto de percepción de impuesto a las ganancias y adelanto de IVA.

IX.- En consecuencia, el importe correspondiente al cargo N° 83/09 queda determinado en la suma de u$s 1.424,11 y el del cargo N° 84/09 en la suma de u$s 1.359,21, con más los intereses que deberán ser calculados desde el 06/05/2010 hasta la fecha de su efectivo pago, de acuerdo a lo establecido por el art. 794 y concordantes del Código Aduanero.

Que, por ello, **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente la resolución DEPRLA n° 3578/17, dictada en el expediente 13808-719-2009, por medio de la cual se resolvió rechazar la impugnación impetrada por la aquí actora en sede administrativa y, por ende, confirmar los cargos FI Nros. 83 y 84, ambos del 2009, formulados por diferencia de tributos a la importación (derechos de importación e IVA), por la suma total de DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (u$s 2.783,32), con más los intereses que deberán ser calculados desde el 06/05/2010 hasta la fecha de su efectivo pago, de acuerdo a lo establecido por el art. 794 y cc. del Código Aduanero, con costas a la actora.

2.- Revocar la exigencia del pago de las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias ($ 896,14), con costas al Fisco.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente la resolución DEPRLA n° 3578/17, dictada en el expediente 13808-719-2009, por medio de la cual se resolvió rechazar la impugnación impetrada por la aquí actora en sede administrativa y, por ende, confirmar los cargos FI Nros. 83 y 84, ambos del 2009, formulados por diferencia de tributos a la importación (derechos de importación e IVA), por la suma total de DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (u$s 2.783,32), con más los intereses que deberán ser calculados desde el 06/05/2010 hasta la fecha de su efectivo pago, de acuerdo a lo establecido por el art. 794 y cc. del Código Aduanero, con costas a la actora.

2.- Revocar la exigencia del pago de las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias ($ 896,14), con costas al Fisco.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.04 09:51:51 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 12:39:39 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 13:40:39 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 13:40:40 -03:00